



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
Nº 113 -2024-UNADQTC/PCO

Cusco, 06 de marzo de 2024.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 013-2023-UNADQTC/STPAD del 18 de septiembre de 2024, Carta N°004-2023-UNADQTC/PCO-DGA.URRHH del 22 de setiembre de 2023, Informe N° 106-2024-UNADQTC/PCO-DGA.URRHH, de 15 de febrero de 2024, Informe N° 0163-2024-UNADQTC/PCO-DGA del 19 de febrero del 2024, Memorándum N° 272-2024-UNADQTC/PCO de fecha 26 de febrero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte "Diego Quispe Tito" del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645-Ley que modifica la Ley 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851-Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la ley 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N°30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N°31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al M. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Ministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el Numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica y financiera y emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, a través de Informe de Precalificación N° 013-2023-UNADQTC/STPAD de fecha 18 de septiembre de 2023, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito recomendó a la Unidad de Recursos Humanos



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco

COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 0113 -2024-UNADQTC/PCO

06 -MARZO 2024

Instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario a don Martin Hernando Romero Pacheco, docente contratado de la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, por la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal K) del artículo 85°, 87° y 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 22 de setiembre de 2023, suscrita por el Lic. Fredy Enrique Yauri Bustos, quien ejercía en ese entonces el cargo de Director General de Administración, comunicó la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario al docente Martin Hernando Romero Pacheco, de la carta en mención se advierte que el Lic. Fredy Enrique Yauri Bustos debió suscribir dicho acto administrativo en su condición de encargado de la Unidad de Recursos Humanos, y no como Director General de Administración, hecho que conduce a la observancia del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario conduciendo a una nulidad de oficio;

Que, con Informe N° 106-2024-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 15 de febrero de 2024, la Oficina de Recursos Humanos solicita se declare de oficio la nulidad de la Carta N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH de fecha 22 de setiembre de 2023, asimismo, solicita se disponga retrotraer el presente procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de instauración.

Que, con Memorandum N° 272-2024-UNADQTC/PCO de fecha 26 de febrero de 2024, por todo lo mencionado anteriormente, se deriva el presente a la Oficina de Secretaria General para su revisión y emisión de resolución correspondiente.

Que, el legislador peruano ha previsto dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo; ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente; ello, con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, con relación a este último supuesto, en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala lo siguiente: "**Artículo 213.- Nulidad de oficio:** 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...) 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...) 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10 (...)";

Que, a través del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, hace referencia a los vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: "(...)

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 0113 -2024-UNADQTC/PCO

06 -MARZO 2024

ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Que, al respecto, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10º del citado dispositivo legal, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia, agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales:

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley;

Que, bajo los parámetros indicados en los párrafos anteriores, es necesario precisar que los procedimientos administrativos se sustentan sobre la base del artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo como finalidad en su marco normativo, que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, el debido procedimiento y con sujeción al ordenamiento constitucional jurídico en general;

Que, en ese sentido, en caso en el trámite de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10º Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme al procedimiento señalado en el artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es preciso señalar que por lo indicado en el décimo tercero artículo de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, de observancia Obligatoria, se indica lo siguiente: "(...) *el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es acto de administración interna, si no un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la Ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la administración*";

Que, a través de lo señalado en el numeral 1º del artículo 3º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que entre uno de los requisitos de validez a la competencia, haciendo referencia que todo acto administrativo debe de ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, al respecto se ha podido contrastar que la Carta N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA, fue firmada por el Director General de Administración, en ese entonces Lic. Fredy Enrique Yauri Bustos; sin embargo, del informe de precalificación N° 013-2023-UNADQTC/STPAD, se desprende que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó en virtud a los indicios razonables, iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente contratado Martín Hernando Romero Pacheco, identificando como órgano instructor competente al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, motivo por el cual correspondía a la Unidad de Recursos Humanos notificar el acto de inicio o apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, ante la observación respecto a la competencia de quien debió notificar el acto de inicio del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



PRESIDENCIA

N.º 0113 -2024-UNADQTC/PCO

06 -MARZO 2024

Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde declarar la nulidad de dicho acto por contravenir con lo indicado en norma y por vulnerar el principio del debido procedimiento, aunado a ello se debe retrotraer el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de la instauración, conllevando a un correcto inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N°244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 404-2023-UNADQTC/PCO de fecha 02 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la CARTA N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, de fecha 22 de septiembre de 2023, emitido por el Director General de Administración y retrotraer hasta la etapa de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la notificación de la CARTA N° 004-2023-UNADQTC/PCO-DGA-URRHH, de fecha 22 de septiembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución a la Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y a don Martín Hernando Romero Pacheco.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente administrativo a la Unidad de Recurso Humanos para que continúe con la instrucción del proceso.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. MILAGROS GAMARRA SANTOS
SECRETARIA GENERAL



Mg. VICTOR AYMA GIRALDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA